

Expediente: TJA/1ªS/78/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: H.
Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos y otros.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio
Tomasaz Merino, Magistrada
Titular de la Primera Sala de
Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre del año dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/78/2024**, promovido por la ciudadana
[REDACTED] por su propio derecho, en
contra del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, Dirección
General de Seguridad Publica Transito y E.R.U.M del Municipio
de Tepoztlán, Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el
día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la oficialía
de partes común de este Tribunal, compareció la actora, por su
propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las
autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió
conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite la demanda entablada por la actora, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar manifestaciones y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la actora por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Ampliación de demanda. El once de julio de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Con fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común a las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran procedentes.

7. Pruebas. Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Alegatos. Finalmente, el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Porque en este procedimiento se demanda a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Tepoztlán, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

Así tenemos que, a la parte actora mediante acuerdo de admisión de demanda, se le tuvo como acto impugnado:

“... la negativa de otorgarme la pensión correspondiente como concubina del de cujus Alejandro Rodríguez Arroyo.” (sic).

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*“... **pago de pensión por viudez y orfandad** retroactiva al 100% del salario percibido por el de cujus a la suscrita viuda y menores hijos, por la cantidad de **\$632,709.00** (seiscientos treinta y dos mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.), más la que se siga generando y a la que tenemos derecho, en términos del artículo 54 fracción VII de la Ley del Servicio Civil.*

*La cantidad de **\$160,436.92 (CIENTO SESENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y SEIS 92/100 M.N.) retroactivo de Aguinaldo** a razón de 90 días de salario a partir del fallecimiento del hoy de cujus hasta que esta autoridad emita la sentencia correspondiente.*

*El **pago de despensa familiar** por la cantidad de **\$149,741.13 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO 96/100 M.N.)** equivalente a siete días de salario de manera mensual, a partir del fallecimiento del hoy de cujus hasta que la autoridad emita la sentencia correspondiente.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El pago de **prima de antigüedad** por la cantidad de **\$69,798.96 (SESENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y OCHO 96/00 M.N.)** que comprenden del ocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco al ocho de junio del dos mil dieciocho.

El pago de **24 horas de tiempo extraordinario** semanales por el último año laborado, por la cantidad de **\$123,378.25 (CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS SETETNA Y PCHO 25/100 M.N.).**" sic.

La existencia del acto impugnado, al tratarse de una negativa, su existencia o inexistencia será materia de análisis del fondo del asunto.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE

**CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI
NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS
INVOCARON.**

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada, al momento de producir contestación a la demanda, opuso como causal de improcedencia la prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos se desprenda que el acto es inexistente; lo anterior, porque considera que no existe la negativa u omisión apuntalada por la demandante. No obstante, al tener relación directa con el fondo del asunto, se hace inatendible en el presente capítulo.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que se procederá

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de la omisión reclamada, por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.
(El énfasis es propio.)

No obstante, a manera de síntesis tenemos que, la actora manifiesta que:

La negativa de la autoridad demandada de otorgarle su pensión correspondiente de viudez y orfandad de sus menores hijos, les priva de los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Constitución Federal, sin causa justificada, pues desde el 8 de junio de 2018, se ha presentado en las oficinas del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, para realizar los trámites necesarios para que le sean reconocidos los derechos adquiridos como viuda y a sus hijos como beneficiarios del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] quien en su momento contó con la calidad de POLICÍA RASO asignado a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y E.R.U.M.

A lo que la autoridad demandada, refirió que no existe negativa, porque cuando la actora realizó su solicitud, no contaba con declaración de concubinato como ella misma lo reconoce, además de que como se desprende de la solicitud, solo solicitó la pensión por viudez y no de orfandad para sus menores hijos; es decir, no existe la omisión demandada porque la actora no ha presentado la solicitud ni la documentación necesaria al Ayuntamiento en los términos que lo dispone la norma respectiva.

Para resolver el presente asunto, resulta oportuno precisar los antecedentes que giran entorno a este.

El *de cujus* [REDACTED] falleció el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Resulta un hecho notorio para esta autoridad que, en fecha 13 de octubre de 2017, el ahora *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda de juicio de nulidad, en contra de las autoridades hoy también demandadas, teniendo como acto impugnado: "*El cese verbal injustificado de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete*" (sic). Expediente que se sustanció

y resolvió ante esta autoridad jurisdiccional, con el número de identificación **TJA/5ASERA/26/17-JDN**, en que se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, al haberse declarado su ilegalidad. Condenando al pago de las prestaciones económicas a las que tenía derecho.

Asimismo, ocurrido el fallecimiento de [REDACTED], la actora concurrió ante este Tribunal para que se le designara a ella y a los hijos procreados con el finado, como beneficiarios de los derechos administrativos del *de cujus de cujus* con el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, asunto que se sustanció y resolvió bajo el número de expediente TJA/1aS/186/2018, en que con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió de improcedente su designación como beneficiaria al no acreditarse el concubinato, pero la designación como beneficiarios de los menores hijos de iniciales [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED] así como, condenando al AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y la PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a cada uno de los beneficiarios, en partes proporcionales iguales, la cantidad de **\$69,981.12 (sesenta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos 12/100 M. N.)**, por concepto de prima de antigüedad, a través de su madre la aquí actora [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Ahora bien, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sostiene lo anterior la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA
DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE
REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE
TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La **diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí**. Esto es, **las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones**. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues

para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁴.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA
ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU
CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN
PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE**

⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benenérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se

llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁵.

De conformidad con el contenido del acuerdo de pensión citado, la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien en términos de lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, su representación trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al **Director General**⁶; que, a su vez, a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, elaborará y pagará la nómina de **jubilados y pensionados**, según dispone el artículo 16 fracción XV⁷, del mismo ordenamiento. En consecuencia, queda claro que, las demandadas tienen un deber derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte

⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

⁶ Artículo 9.- La representación del Sistema, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al director general, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá contar con el área de staff necesaria, prevista en los manuales administrativos, pudiendo delegar sus facultades en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley estatal, el acuerdo y este reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

⁷ Artículo 16.- A la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: ...

XV.- Expedir el sistema de pagos y liquidaciones del personal, la aplicación de descuentos, retenciones y bonificaciones, la suspensión de pagos, la recuperación de salarios no devengados y la verificación del pago de remuneraciones como parte del mismo Sistema, elaborar y pagar la nómina de jubilados y pensionados;



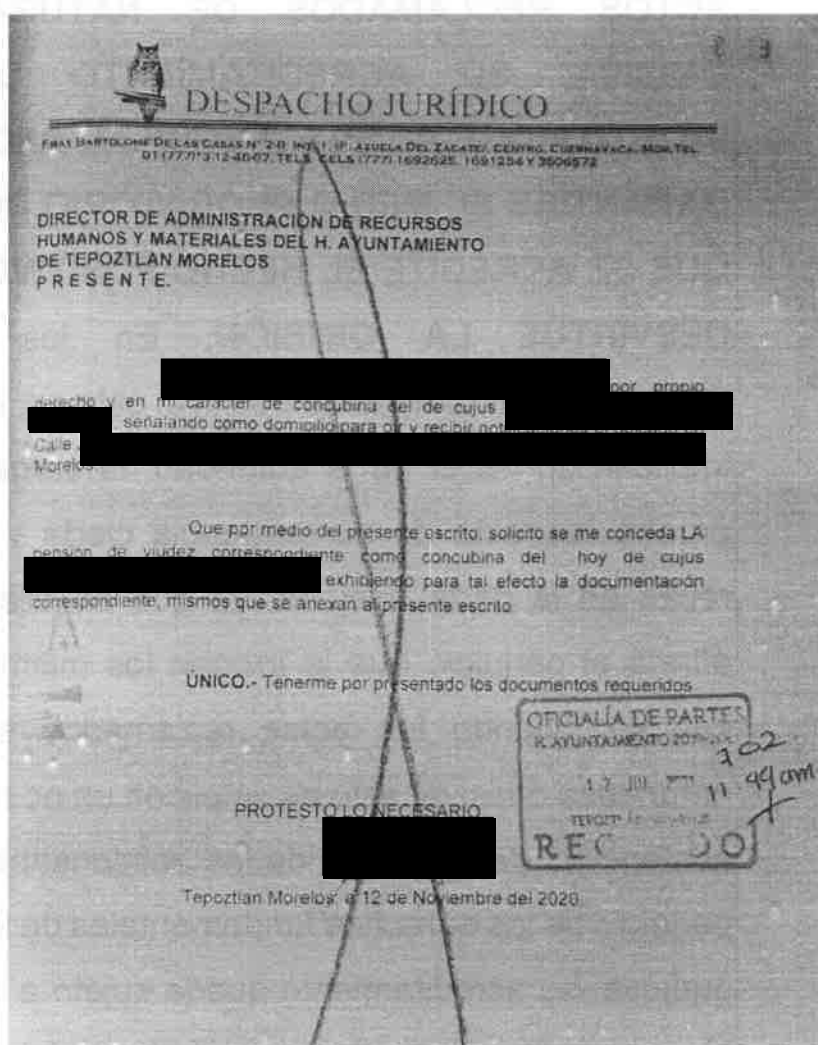
actora de su pensión en los términos que le fue concedida.

El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que **no incurrieron en la omisión que le atribuye la parte actora**. Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las

autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁸.

Bajo ese contexto, de la instrumental de actuaciones se tiene por acreditado que, la actora con fecha **12 de junio de 2021**, presentó escrito ante la oficialía de partes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en que solicitó que en su carácter de concubina del de cujus [REDACTED] se le concediera la pensión por viudez correspondiente, como se advierte:



⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Documental a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia.

La autoridad demandada no ofreció prueba fehaciente e idónea para desvirtuar el acto omisivo que le atribuye la parte actora, puesto que no se advierte pronunciamiento alguno respecto a su solicitud.

No obstante, esta se determina que es **legal**, porque, como lo expone la autoridad demandada en su defensa para sostener la legalidad del acto de omisión que se analiza, del escrito presentado, no se advierte que anexara las documentales idóneas para llevar a cabo el trámite solicitado, aun cuando refirió en el cuerpo de su escrito que se anexaban, sin embargo, del sello de acuse de recibo no se describen anexos, aunado a que la solicitud fue únicamente por la pensión de viudez y no de orfandad como lo demanda.

Máxime que, al momento de la solicitud presentada, no contaba con la declaración de la autoridad competente como concubina del finado [REDACTED], lo que ocurrió hasta el 22 de septiembre de 2023, como se desprende de la copia certificada de la resolución emitida en el expediente [REDACTED] del Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al procedimiento no contencioso sobre declaración de concubinato desde el año [REDACTED] y hasta el [REDACTED] [REDACTED] en que ocurrió el fallecimiento de su concubino. Documental de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

Código adjetivo civil vigente en la entidad, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Siendo necesario que, para el otorgamiento de las pensiones que solicita, cumpla con determinados requisitos, en términos de lo estatuido por el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que índice:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación: ...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de

Consecuentemente, si la actora no presentó su solicitud cumpliendo con los requisitos señalados en la norma, la omisión de la autoridad se encuentra justificada. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la enjuiciante para que concurra ante el propio Ayuntamiento demandado, a realizar la solicitud de las pensiones que pretende cumpliendo con los requisitos necesarios para que la autoridad se encuentre en aptitudes de determinar su procedencia.

No obstante, este Pleno en atención al principio del interés superior de la niñez, previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el desarrollo de las infancias y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida y de mayor beneficio.

En virtud de que el presente asunto tiene estrecha relación con otros de sus derechos fundamentales (tales como alimentación, salud, educación y sano esparcimiento), necesidades materiales básicas y vitales, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales, que deben privilegiarse **a favor de los derechos de los infantes.**

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior de las infancias, es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. **Este principio ordena la realización de una interpretación**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño, demanda de los órganos jurisdiccionales, la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.⁹

El interés de los menores de edad, es calificado como superior. Por ello, son derechos preferentes de estos:

- a) **Recibir una atención especial en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; y**
- b) **Dar su opinión y que sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, con inclusión de los de carácter judicial y administrativo.**¹⁰

Bajo esas razones, es que se **ordena a la madre de los aquí menores** como su tutora legal, a que exhiba la documental con la que acredite que ha realizado en su representación, la solicitud ante la autoridad demandada del trámite de la pensión de orfandad que aquí reclama y que se acreditó no ha iniciado.

⁹ Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, XXXIII, febrero de 2011; Pág. 616. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

¹⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. ***** Novena Época. Registro: 162602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, marzo de 2011, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C, J/13. Página: 2179. DERECHOS PREFERENTES DEL MENOR.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cumplimiento que deberá realizar, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al no acreditarse la ilegalidad de la omisión reclamada, no ha lugar a decretar su nulidad. Sin que pase desapercibido el reclamo de la pensión y aguinaldo retroactivos, que se determinan de improcedentes al encontrarse sujetos a la expedición o no del respectivo acuerdo pensionatorio.

En lo relacionado al pago de las prestaciones correspondientes a la despesa familiar, prima de antigüedad seguro de vida, gastos funerarios y tiempo extraordinario, se determinan de **improcedentes**.

La **despesa familiar** al haber sido analizada su procedencia por este Tribunal, se configura la **cosa juzgada refleja**¹¹, ya que el finado [REDACTED] en el expediente **TJA/5ASERA/026/17-JDN** demandó su pago, y se condenó al H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS y otras autoridades a la liquidación de dicho estipendio.

Lo mismo ocurre con el pago correspondiente a la **prima de antigüedad**, que como se anticipó resultó procedente su

¹¹Décima Época. Registro: 160323. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.) Página: 2078. COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.

condena en autos del juicio identificado con el alfanumérico TJA/1aS/186/2018 por la cantidad de **\$69,981.12 (sesenta y nueve mil novecientos ochenta y un pesos 12/100 M.N.)**, por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Del mismo modo, este Tribunal en el juicio referido, ya se pronunció respecto a la **improcedencia del seguro de vida, el tiempo extraordinario y los gastos funerarios**, por lo que les reviste la misma suerte del efecto reflejo de la cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

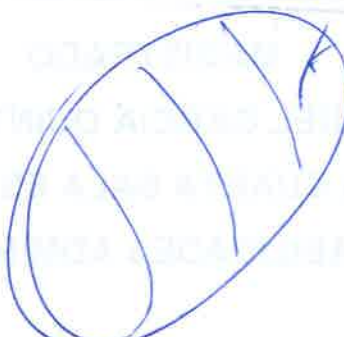
SEGUNDO.- Se declara la **legalidad** de la omisión reclamada, dejando salvos los derechos de la enjuiciante en los términos aquí referidos.

TERCERO.- Se **ordena a la madre de los aquí menores** como su tutora legal, a que exhiba la documental con la que acredite que ha realizado en su representación, la solicitud ante la autoridad demandada del trámite de la pensión de orfandad que aquí reclama y que se acreditó no ha iniciado, en los plazos y términos concedidos en esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

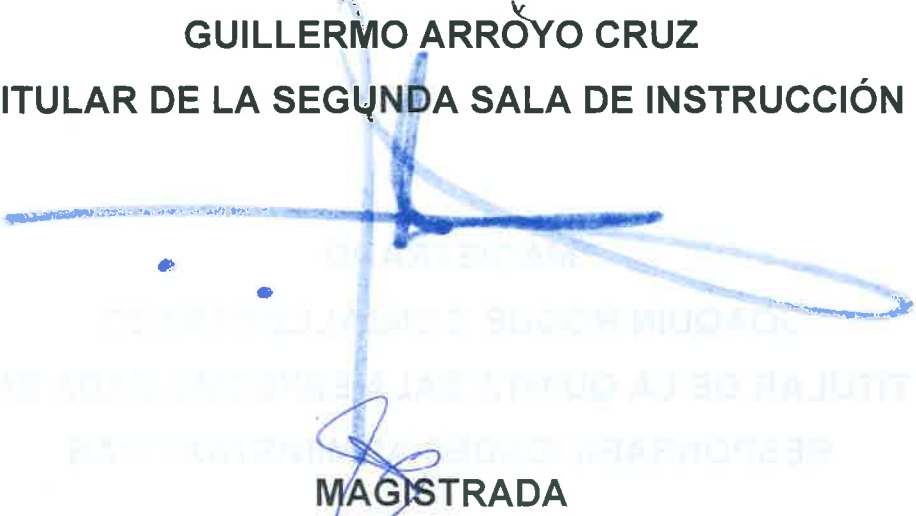
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

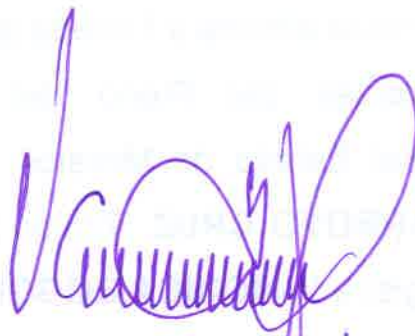
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



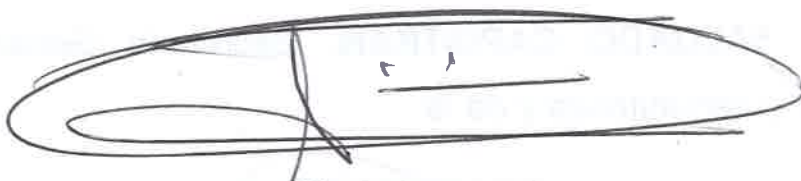
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

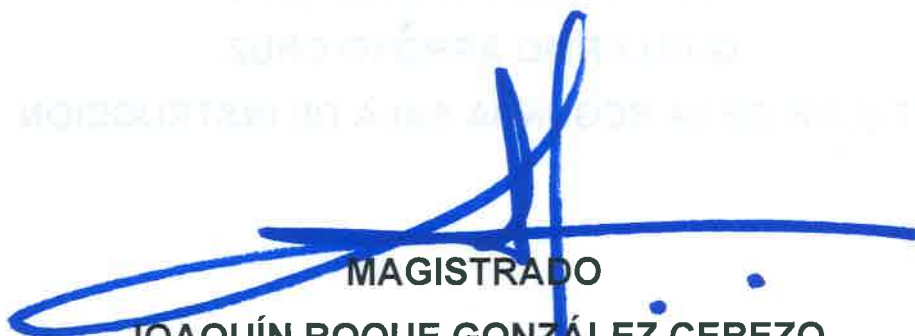
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



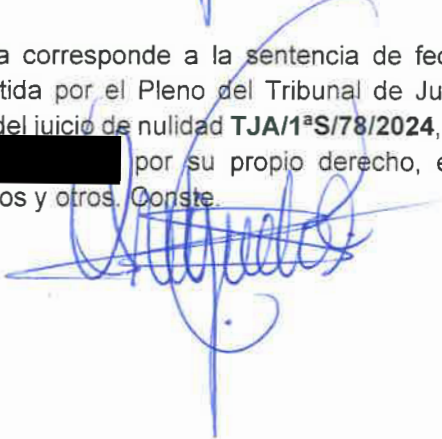
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/1ªS/78/2024**, promovido por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos y otros. Conste.



IDFA*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



